MR Consultores
Dr. Marcelo D. Rodríguez
Consultores Tributarios & Auditores
Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL Y LEY IMPOSITIVA PARA EL EJERCICIO 2016

Impuesto Inmobiliario complementario

No ha sufrido modificaciones su mecánica de liquidación, se incrementan sus valores en función del aumento del impuesto inmobiliario.

La exención resulta procedente cuando de la metodología de cálculo surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos $ 504. Con anterioridad se hallaba fijado en $ 400.

Alícuotas impuesto sobre los ingresos brutos

No han sufrido incrementos las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos, y se han incrementaron los montos de ingresos que determinan los distintos tratamientos diferenciales, con lo cual en parte se ha morigerado el incremento en las mismas en la medida que los contribuyentes al incrementar sus niveles de ingresos debían cambiar su alícuota en razón de ello.

Decimos que en parte se ha morigerado el incremento de alícuotas que se producía por mantenerse invariables los montos de ingresos que determinan los distintos tratamientos diferenciales, ya que los mismos datan del segundo semestre de 2012 y el porcentaje de incremento dispuesto no alcanza a cubrir los efectos del fenómeno inflacionario, ya que el aumento ha sido aproximadamente de un 30%.

De todos modos es plausible que se haya comenzado a buscar el equilibrio en esta cuestión.

Dado lo expresado en el apartado anterior, algunos contribuyentes que desarrollan actividades con distintos tratamientos alicuotarios, podrían ver modificada su carga tributaria, dependiendo de la evolución de sus ingresos en función de la variación del 30% fijada por la ley.

Seguidamente repasaremos las alícuotas generales de 2016 con objeto de que el lector tenga presente su aplicación.

Con carácter general es de significar que se mantiene la apertura en más tratamientos diferenciales según ingresos, con nuevos parámetros. Se debe considerar la existencia de establecimiento en provincia, si se trata de inmueble arrendado –en algunos casos-, si los ingresos resultan superiores o inferiores –según el caso- a 650000 antes (500.000), 1.3 millones antes (1 millón), 13 millones antes (10 millones), 39 millones antes (30 millones), 52 millones antes (40 millones) y 78 millones antes (60 millones), etc.

Alícuotas generales comercio mayorista y minorista:

Alícuota general: 5,00%

Con ingresos inferiores a 52 millones y establecimiento en Pcia.: 3,50%

Con ingresos inferiores a 1,3 millones: 3,00%

Alícuotas generales prestación de obras y servicios:

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

Alícuota general: 3,50%

Con ingresos superiores a los 650.000: 4,00%

Con ingresos superiores a los 39 millones: 5,00%

Alícuotas generales producción primaria, producción de bienes y otras:

Alícuota general: 4,00%

Con establecimiento en Pcia.: 1,75%

Para determinadas actividades 1% sino superan los 78.000.000.

Con ingresos inferiores a los 78 millones: 0,50%

Y determinadas actividades si se desarrollan en inmuebles arrendados en Pcia
e ingresos inferiores a 13 millones: 2,00%

Actividades diversas:

A) Cero por ciento (0%)

501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión
501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión
514111 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 11244 para automotores. Alícuota 0% (incorporación 2015)

514194 Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 11244 excepto para automotores Alícuota 0%. (incorporación 2015)

924991 Calesitas

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

232002 Refinación del petróleo (L. 11244)

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

D) Uno por ciento (1%)

4011 Generación de energía eléctrica
402001 Fabricación de gas

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021 Servicio de transporte automotor de cargas
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602230 Servicio de transporte escolar.
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p
612201 Servicio de transporte escolar fluvial.
6210 Servicio de transporte aéreo de cargas
622001 Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
8511 Servicios de internación
8514 Servicios de diagnóstico
8515 Servicios de tratamiento
8516 Servicios de emergencias y traslados
900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

F) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)

749901 Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (arts. 75 a 80), decreto 342/1992

G) Dos por ciento (2%)

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires
642010 Servicios de transmisión de radio y televisión

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
512114 Venta al por mayor de semillas
514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos
523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería
523912 Venta al por menor de semillas
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes
523914 Venta al por menor de agroquímicos

I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002 Distribución de gas natural (L. 11244)
505008 Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley Nº 11.244 para vehículos automotores y motocicletas.
514112 Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, para automotores.
514195 Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

523961 Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 11.244, excepto para automotores y motocicletas.

J) Venta de vehículos (3,5%)

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión
505004 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 11244 para vehículos automotores y motocicletas.
523962 Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 11244 - excepto para automotores y motocicletas.

K) Cuatro por ciento (4%)

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados
4524 Construcción, reforma y reparación de redes
4525 Actividades especializadas de construcción
4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
4531 Ejecución y mantenimiento de instalación eléctrica, electromecánicas y electrónicas
4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543 Colocación de cristales en obra
4544 Pintura y trabajos de decoración
4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
4560 Desarrollos urbanos

L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires

M) Cinco por ciento (5%)

1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

1600 Elaboración de productos de tabaco

N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

642020 Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y télex
642090 Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información
661110 Servicios de seguros de salud
661120 Servicios de seguros de vida
661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida
6612 Servicios de seguros patrimoniales
6613 Reaseguros

Ñ) Seis por ciento (6%)

511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios

633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes

701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares

701030 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes o arrendados
701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata
7124 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas

O) Siete por ciento (7%)

642023 Telefonía celular móvil
642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces
P) Ocho por ciento (8%)

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados
633231 Servicios de agencias marítimas, por sus actividades de intermediación.
634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación
6521 Servicios de las entidades financieras bancarias
6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias
6598 Servicio de crédito n.c.p.
6599 Servicios financieros n.c.p.

6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros
6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros
743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación
9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.
Q) Doce por ciento (12%)

924911 Servicios de explotación de salas de bingo
924913 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas

R) (*) Uno con cinco por ciento (1,5%)

900090 Servicios de saneamiento público n.c.p.

La alícuota del 1,5% solo será aplicable a la actividad de saneamiento público siempre que sea prestada a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires por los mismos contribuyentes que presten el servicio de recolección, reducción y eliminación de desperdicios

S) (*) Cero con cinco por ciento o uno con setenta cinco por ciento (0,5% ó 1,75%)

512222 Matarifes

Por otra parte, la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%) resultará aplicable a la actividad de matarifes, cuando la misma se desarrolle en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de $ 78.000.000).
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de $ 13.000.000).
La referida alícuota resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en establecimiento ubicado en la jurisdicción provincial, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

T) (*) Producción de filmes y videocintas: cero por ciento (0%)

921110 Producción de filmes y videocintas

La alícuota del cero por ciento (0%) resultará aplicable cuando las actividades se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, no supere la suma de $ 78 millones.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de $ 13.000.000.

* Numeración no existente en la ley

Exenciones que continúan suspendidas

Continúa la suspensión de los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747.
La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de $ 52.000.000
.
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de $ 8.666.666.

Actividades vinculadas con la salud humana

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2016, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ´99.1) , se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Liquidación del impuesto en los casos de ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2016, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Apreciamos que de la redacción de la norma se desprendería que solo aplica a aquellos cuyos pagos sean efectuados por la Tesorería General. Porque puede plantearse la cuestión de proveedores de municipios o incluso proveedores de organismos descentralizados con tesorerías propias (el caso de la ARBA por ejemplo).

Anticipo correspondiente al inicio de actividades

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de $ 147, el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-. Con anterioridad $ 113.

Monto mínimo de los anticipos mensuales:

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de $ 147, el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-. Antes $ 113.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Alquileres exentos:

ARTÍCULO 37. Establécese en la suma de $ 8957 (antes 6890) mensuales o $ 107484 (antes 82680) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTICULO 38 (inciso g art 207 CF): exención para los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la ley impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas (…), las actividades exentas se hayan establecidas por código de actividad y son las siguientes:

A los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib ’99.1): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 809000 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 851110 (servicios hospitalarios) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 851210 (servicios de atención médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

Sin variaciones respecto del ejercicio 2015.

Personas discapacitadas:

ARTÍCULO 39. Establécese en la suma de $ 129285 (antes 99450) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos setenta y ocho mil ($78.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-. Con anterioridad $ 60000.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos trescientos veinticinco mil ($325.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge. Con anterioridad $ 250000.

Recordamos que el artículo 306 del Código Fiscal establece las condiciones para la procedencia del gravamen con arreglo al siguiente detalle:

ARTÍCULO 306. Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 63. Establécese en la suma de pesos treinta y tres mil ochocientos ($33.800) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-. Anteriormente $ 26000.

El artículo 310 enumera los conceptos que integran la materia imponible del impuesto, a saber:

ARTÍCULO 310. Salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto:

(…)
c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

ARTÍCULO 64. Establécese en la suma de pesos dieciséis mil novecientos ($16.900) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.Anteriormente $ 13000.

El artículo 317 determina las deducciones y exclusiones que se practicarán al haber transmitido, a saber:

ARTÍCULO 317. Del haber transmitido según correspondiere se:
a) Deducirán:
1. Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento.
2. Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.
(…)

ARTÍCULO 85. Sustitúyese el artículo 209 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

"ARTÍCULO 209. El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará, sobre la base de los ingresos correspondientes, mediante anticipos mensuales liquidados a través de declaraciones juradas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final tendrán vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, de manera general, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, el ingreso del impuesto mediante anticipos liquidados administrativamente por la misma.

Asimismo, podrá disponer, cuando razones de administración lo requieran, el ingreso de los anticipos en forma bimestral."

Texto anterior:

ARTÍCULO 209. El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará mediante anticipos mensuales liquidados por la Autoridad de Aplicación.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final tendrán vencimiento dentro del mes siguiente o subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, de manera general, o para determinado grupo o categoría de contribuyentes o responsables, la liquidación del impuesto e ingreso de los anticipos sobre la base de declaraciones juradas.

Asimismo, podrá disponer, cuando razones de administración lo requieran, el ingreso de los anticipos en forma bimestral.

Esto está ligado a la eliminación de Arbanet (que ya era claro que no era el régimen prioritario como se pretendió en sus comienzos). No olvidemos que la redacción que tenía el 209 hasta ahora establecía como regla la liquidación de anticipos por la Agencia, y como excepción la autodeterminación de los anticipos mediante ddjj. Ahora se volvió a un esquema donde la presentación de dj periódica es la regla, y como excepción la Agencia puede adoptar la liquidación de anticipos para cierto universo de contribuyentes.

ARTÍCULO 86- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 321 bis del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. El Impuesto podrá abonarse en hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas".

Texto anterior:

ARTÍCULO 321 bis. El Impuesto podrá abonarse en hasta seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

En materia de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, se incrementaron las cuotas para su pago de 6 a 10.

ARTÍCULO 89. La modificación introducida por el artículo 84 la Ley Nº 14.044 en el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2004) y modificatorias- regirá desde la entrada en vigencia del artículo 89 de la Ley Nº 13.930.

Seguidamente citamos el articulado vinculado con esta modificación:

ARTÍCULO 84. Sustituir el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397, (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.".

ARTÍCULO 89. Sustituir el inciso a) del artículo 163 del Código Fiscal (Código Fiscal -Ley Nº 10397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, por el siguiente:

"a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.".

ARTÍCULO 118. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2009 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

En este caso la vigencia es a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Análisis de la modificación

El inciso a) del Art. 163 del CF que era el que limitaba la deducción citada al 5% estuvo vigente desde el 1/1/2009, distintas cámaras de consumo masivo, entre ellas COPAL, objetaron la reforma por cuanto ese límite implicaba fijar una tasa ficta al aplicarse a una base no real de ingresos por ventas.

Esa modificación fue finalmente derogada por la Ley Nº 14.044 (BO 16/10/2009) en el curso del propio período fiscal 2009, reemplazándose por una facultad a favor de la autoridad de aplicación de fijar regímenes de información a los fines de verificar la procedencia de estas deducciones.

Ese tratamiento es el hoy vigente de acuerdo con el texto del actual Art.189 del CF.

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

La norma que lo derogó no aclaró que se trataba de un régimen de aplicación para todo el período fiscal y el sector privado pidió la aclaración de su vigencia para el período 2009 en su totalidad, aclaración que no se concretó.

En base a ello ARBA está notificando determinaciones de oficio a empresas de consumo masivo aplicando el límite del 5% en los anticipos correspondientes a las operaciones de los meses de enero a octubre de 2009, cuando creemos que la decisión de derogar el límite y crear un mecanismo alternativo de control llevaba implícita la decisión de un tratamiento uniforme para todo el período fiscal.

En conclusión la sustitución practicada es a favor del contribuyente ya que la derogación es a partir del 1 de enero de 2009

ARTÍCULO 90. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 13.145, por el siguiente:

"*ARTÍCULO 12. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, internet, radiodifusión televisiva por circuito cerrado (por cable y/o señal) y de servicios radioeléctricos de concentración de enlaces, como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga".*

Artículo sustituido:

ARTICULO 12.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y/o señal), como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga.

La sustitución -además de reemplazar la denominación de Dirección Provincial de Rentas por ARBA- es la de nominar a otras empresas de servicios que no estaban contempladas y que pueden brindar información (internet, cambió emisoras de televisión por radiodifusión televisiva ya q hoy el cable tiene otros servicios q exceden a sólo señales de canales, etc).

ARTÍCULO 94. Suspensión durante el ejercicio fiscal 2016, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397:

Se trata de la fiscalización acotada a los dos últimos períodos anuales por los cuales se hubieran presentado declaraciones juradas o practicado liquidaciones administrativas.

Igual temperamento se adoptó para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

ARTÍCULO 95. Suspensión, durante el ejercicio fiscal 2016, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

La suspensión también rigió para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

ARTÍCULO 97. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 129 de la Ley N° 14.653), la expresión "31 de diciembre de 2015" por la expresión *"31 de diciembre de 2016".*

ARTÍCULO 75. (Lo subrayado fue sustituido por Ley 14653) Autorizar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, **hasta el 31 de diciembre de 2015**, en la forma, modo y condiciones que establezca, un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones no prescriptas, mediante la modalidad de pago en cuotas, así como la reducción de recargos y multas, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición de los intereses adeudados.

Se trata de la prórroga otorgada a la ARBA para implementar un régimen para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas.

Sustitución y eliminación de tasas creadas en 2015:

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el artículo 138 de la Ley N° 14.653 por el siguiente:

"ARTÍCULO 138. Crease en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Vías Navegables. La misma se aplicará a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires y estará destinada al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras.

Texto anterior

El artículo 138 creaba en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la ***Tasa por Uso de Vías Navegables.*** La misma se aplicará a todo buque que transite las vías navegables cuya operatividad se encuentre a cargo de la Provincia de Buenos Aires y estará destinada al mantenimiento de las vías de acceso a los puertos y la realización de las correspondientes obras.

ARTÍCULO 104. Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 14.653 por el siguiente:

"ARTÍCULO 139. Crease en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la Tasa por Uso de Costas y Espejo de Agua. La misma se aplicará a los titulares de los puertos de uso privado con destino comercial o industrial ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a llevar adelante las acciones de administración, fiscalización, gestión de usos, monitoreo y planificación.

Texto anterior

El artículo 139 creaba en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la ***Tasa por Uso de Costas y Espejo de Agua***. La misma se aplicará a los titulares de los puertos de uso privado con destino comercial o industrial ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a llevar adelante las acciones de administración, fiscalización, gestión de usos, monitoreo y planificación.

Ugarte 1667 - 4° Piso of. 409 – CABA
info@mrconsultores.com.ar
http://www.mrconsultores.com.ar

ARTÍCULO 105. Derógase el artículo 140 de la Ley N° 14.653.

El artículo 140 creaba en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Portuarias dependiente del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, la ***Tasa de Coordinación y Apoyo a la Seguridad Portuaria.*** La misma se aplicará a los usuarios y permisionarios de los puertos públicos y privados ubicados en Jurisdicción Provincial y estará destinada a la coordinación de programas, actividades de seguridad y protección del medioambiente, coordinación de normativa local, nacional e internacional vinculadas a la seguridad portuaria.